



San Andrés Islas, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Jurisdicción voluntaria
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00259-00
Demandante	Jade Marrugo Martínez
Auto Interlocutorio No.	70

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de la referencia.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- El poder que acompaña la demanda, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

2)- En el acápite denominado “Medios de Prueba”, se señaló la siguiente documentación que no fue aportada y tiene como finalidad ser valoradas y tenidas como pruebas:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante No. 1.006.869.094.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento serial 2102690 y NUIP 1006869094.
- Certificado de nacido vivo de la joven Jade Marrugo.
- Certificado de defunción del señor Javier Alonso Quintana Sierra.

Sobre el particular, señala el numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P.:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que este los aporte”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3)- En el literal B del acápite de medios de prueba, se solicitó el testimonio de la señora Miladis Marrugo Martínez, sin embargo, dicha petición de testimonio no reúne con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 212 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DEL DEPARTAMENTO ARHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
ISLAS**

SIGCMA

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RÉSUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Orma Newball Wilson, por lo señalado.

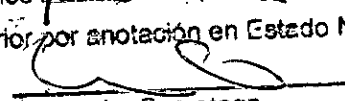
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

GPDH

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 15
días del mes Feb (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 12


La Secretana